Notificado Estado electrónico No. 007 de fecha Marzo 7 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S. NIT: 800.215.227
DEMANDADO: FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL S.A.S. NIT: 900.951.968-9
BART STEVEN SEILLDLER C. EXT.645392.
ESPIDEL S.A.S. NIT: 802.024.166-7
RAD: 080014189009-2021-00-634-00

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones. Sírvase Proveer.-
Barranquilla, MARZO 1º. de 2022

JOSE LUIS RODELO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.-BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (1º.) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial que antecede y observándose que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda no propuso excepción alguna, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este Juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del Código de General del Proceso. Por lo que este despacho,

En atención a ello este juzgado:

R E S U E L V E

1º.- Seguir adelante la ejecución contra los demandados FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL Y ESPIDEL S.A.S., como consorciadas del consorcio FTP, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha Septiembre 21 de 2021, proferido por este Despacho.

2º.- Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.-

4º.- Condénese en costas a la parte demandada.

5º.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de $ 426.692.oo y en contra de la parte demandada, según Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 y articulo 366 del Código General del Proceso.

6º.- Una vez liquidadas aprobadas y ejecutoriadas las costas remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal por conducto de la Oficina de Ejecución.

7º.- Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

8º.- Ofíciese a las entidades, a las cuales se les comunico la medida de embargo, a objeto de informar lo correspondiente a la remisión del presente proceso.

9º.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

10.- Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

04

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7abb2f2d90e60201ee09f44276df99adcd32f73613b55477f4f9eaa42ff956e**
Documento generado en 04/03/2022 10:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica